

*El* REY nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha 7 del presente mes el Real decreto siguiente:

Teniendo en consideracion por una parte el estado lastimoso á que han quedado reducidos muchos Establecimientos piadosos por efecto del desorden introducido por el Gobierno revolucionario, que á pretexto de reformas autorizó las mas escandalosas dilapidaciones, y por otra la urgente necesidad de que la Real Caja de Amortizacion no carezca de los medios necesarios de llevar á efecto los objetos importantes de su instituto, he fijado particularmente mi atencion en los arbitrios destinados para estos dos interesantes fines. Han llegado á mi noticia repetidas quejas de que no se cumplen con la debida exactitud mis Reales decretos de seis de Enero de mil ochocientos quince, doce de Mayo y cinco de Agosto de mil ochocientos diez y ocho, que tratan sobre las asignaciones al Hospital general de Madrid y al Crédito público que deben satisfacerse antes de poder usar de Cruces ó Condecoraciones españolas ó extranjeras; y á fin de remediar este abuso, con presencia de lo determinado por mi Real decreto de cuatro de Febrero de este año, y Real orden de diez y nueve de Mayo inmediato, comunicada por mi primera Secretaría de Estado y del Despacho; he venido en decretar, despues de haber oido á mi Consejo de Ministros, lo siguiente: 1º Todos los españoles, sin excepcion alguna, estan obligados á obtener una licencia especial para poder usar de Cruces ó Condecoraciones extranjeras de cualquiera clase que sean. Estas licencias las expedirá mi primer Secretario de Estado y del Despacho, prévia mi Real aprobacion. 2º Los agraciados con Cruces ó Condecoraciones extranjeras que lo hayan sido desde la publicacion de mis referidos Reales decretos de los años mil ochocientos quince y mil ochocientos diez y ocho, acreditarán en el término fijo é improrrogable de dos meses, que han satisfecho al Hospital general de Madrid y al Crédito público ó Caja de Amortizacion las cantidades señaladas por ellos; ó por lo menos la suma de tres mil y quinientos reales, dos mil para el Crédito público, y mil y quinientos para el Hospital general, en virtud de la reduccion que respecto de este último establecimiento tuve á bien mandar en la mencionada Real orden de



diez y nueve de Mayo último. No acreditándolo, ó no haciendo constar que Yo les he eximido expresamente de estos pagos, dejarán de usar de las insignias correspondientes á dichas Condecoraciones extranjeras. 3.º Desde hoy en adelante todos los que soliciten licencias para usar de Cruces ó Condecoraciones extranjeras pagarán, antes que por mi primera Secretaría de Estado se les expidan, las cantidades siguientes: Por una Gran Cruz ó Banda diez mil reales; por una Cruz ó Condecoracion de segunda clase cinco mil reales; por otra cualquiera Cruz ó Condecoracion cuatro mil, cuya aplicacion en cada uno de estos casos será de dos mil reales para la Caja de Amortizacion, y el resto para un fondo general de auxilio á los Establecimientos piadosos. 4.º Iguales cantidades, en los mismos términos, y para los propios objetos, pagarán todos los extranjeros á quienes Yo agraciare en lo sucesivo con Cruces ó Condecoraciones españolas, antes de expedirse á su favor los títulos ó diplomas correspondientes, ademas de las que estan fijadas por los estatutos de las respectivas Ordenes. 5.º Me reservo eximir cuando lo juzgue conveniente, asi á los españoles como á los extranjeros, de los pagos prevenidos en los tres artículos precedentes; pero declaro que al mismo tiempo que espero que muy pocos pretendan exceptuarse de contribuir á los laudables fines á que se destinan estos fondos, solamente por muy particulares circunstancias concederé Yo tales excepciones. 6.º El fondo general de auxilio á los Establecimientos piadosos se depositará en la Tesorería general de Correos: la Contaduría del mismo ramo llevará cuenta exacta y separada de él, y la Direccion ordenará desde luego la entrega de la mitad de las entradas, á medida que se recauden, al Hospital general de Madrid. Con presencia de las necesidades de otros Establecimientos piadosos de la Capital y de las Provincias dispondré Yo la distribucion de la otra mitad. Las asignaciones para la Caja de Amortizacion se pagarán en la Tesorería correspondiente. 7.º Mi primera Secretaría de Estado cuidará de que se inserten en la Gaceta los nombres de aquellos que hayan obtenido licencias para usar de Cruces ó Condecoraciones extranjeras, para que asi conste públicamente quienes tienen un legítimo derecho para llevarlas, y se remedien los abusos que se advierten en el dia. 8.º Encargo expresamente á todas las Autoridades civiles y militares que celen con la mas exacta vigilancia, cada una en la parte que le corresponde, el cumplimiento de este decreto; debiendo darme parte de cualquier



ra contravencion para las providencias que Yo juzgue oportunas, sin perjuicio de autorizarles, como les autorizo, á imponer y exigir desde luego á los contraventores españoles una multa que no baje de quinientos reales, ni suba de tres mil, proporcionada á sus cualidades y las circunstancias de su omision. La tercera parte de estas multas será para las mismas Autoridades, otra para el Establecimiento piadoso de su distrito á que quieran destinarla, y la restante para el denunciador si le hubiese. 9º Todas mis Reales disposiciones anteriores quedan anuladas en la parte que se opongan á este decreto. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

*De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. á 7<sup>ta</sup> de Diciembre de 1824.*



la contravención para las providencias que Yo juzgare oportunas, sin perjuicio de autorizar, como les autorizo, á imponer y exigir desde luego á los contraventores españoles una multa que no pase de quinientos reales, ni en su defecto de tres mil, proporcionada á sus cualidades y las circunstancias de su comisión. La tercera parte de estas multas será para las mismas Autoridades, otra para el Establecimiento pidiendo de su destino á que destinan, y la restante para el dueño á quien se le hubiere. Q. Todas mis Reales disposiciones anteriores quedan anuladas en la parte que se opongan á este decreto. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondiere para su cumplimiento. = Esta rubricada de la Real mano.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años.  
de N. muchos años.  
ciembre de 1824.

